

Madrid, 13 de octubre de 2014

**EXCMO.SR. CONSEJERO  
DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA**

Querido Consejero y amigo:

Tras recibir un gran número de consultas por parte de los Colegios de Abogados de España, en cuanto a los efectos de la Sentencia aquí analizada, se remite la presente Circular, con el objeto de clarificar las diversas dudas que la Sentencia pueda generar.

La Sentencia de referencia estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Consejo de Colegios de la Comunidad de Madrid que confirmaba el acuerdo denegatorio de la colegiación a una ciudadana italiana al no reconocer su título por poseer sólo la credencial de Homologación pero no la titulación que exige la Ley de Acceso a la Abogacía y el correspondiente examen de Acceso a la Abogacía del Ministerio de Justicia.

La mayoría de las consultas se han referido a la posibilidad de colegiar o no a un titulado italiano con *Laurea de primo livello in scienze Giuridiche* y *Laurea specialistica in Giurisprudenza* tras su procedimiento de homologación ante el Ministerio de Educación Cultura y Deporte.

En primer lugar, la Sentencia no es firme por lo que la cuestión sometida a enjuiciamiento está *sub iudice* y habrá que esperar al resultado del recurso interpuesto por el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid. Además, sus efectos, conforme a los principios que rigen nuestro ordenamiento, solo se aplican al caso concreto sometido a enjuiciamiento.

### **Garantía de la no discriminación a graduados españoles**

La Ley de Acceso a la Abogacía establecía la posibilidad a los licenciados o graduados en la carrera de Derecho antes de su entrada en vigor, de reconocimiento de su título con los efectos que tenía al momento de obtener su titulación.

Asimismo, la Ley, en su disposición adicional octava, introducida por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, establecía la posibilidad de que **aquellos licenciados** en derecho que finalizaran la carrera con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de acceso, pudieran colegiarse en el plazo de dos años a contar desde el momento en que se encuentren en condiciones de colegiarse.

Para equiparar la mencionada situación, a la de los poseedores de títulos extranjeros que hubieran iniciado el trámite de homologación antes del 31 de octubre de 2011, y evitar injusticias, por analogía, se permitió a los que hubieran solicitado la homologación antes de la mencionada fecha tener los mismos derechos que los licenciados o graduados antes de la entrada en vigor de la ley.

Ambas circunstancias equiparadas, con los mismos efectos, permitieron a los solicitantes de título/homologación terminar sus estudios y darles un mismo plazo para colegiarse, sin tener que pasar por los trámites que requiere la Ley de Acceso a la Abogacía. Dicho plazo para ambas circunstancias es de dos años contados a partir de la fecha de la obtención del Título u Homologación, y pasado dicho plazo, las personas en esta situación han de acceder a la profesión por medio del máster y examen de acceso a la abogacía.

Por ende, y salvo que se produzca una modificación de la legislación vigente, no es posible permitir a un poseedor de título extranjero colegiarse únicamente teniendo la homologación solicitada **después** de la entrada en vigor de la Ley de Acceso a la Abogacía – como parece concluir la sentencia de referencia – sino que ha de cumplir con los requisitos previstos en la referida ley. Otra cosa podría constituir una discriminación de las personas que graduadas en España con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Acceso, que han debido cumplir el requisito de formación especializada (master de acceso) y posterior examen de estado, así como a todo poseedor de título extranjero que cumpla con los requisitos antes mencionados.

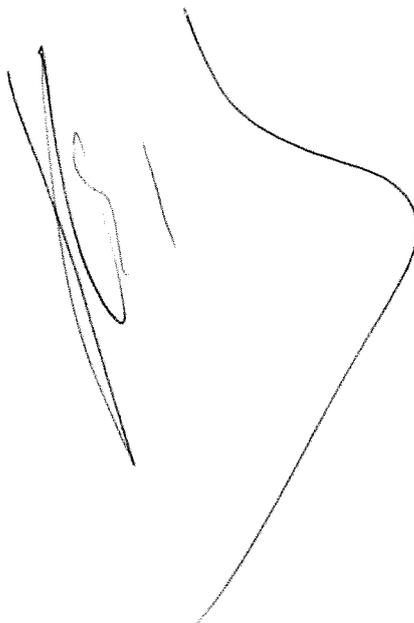
## Aplicación de la Ley de Competencia Desleal

Es de aplicación al caso, además, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de **Competencia Desleal (art. 15<sup>1</sup>)**, que podría ocasionar **eventuales denuncias por parte de los Colegios o abogados** ante la autoridad competente de velar por el mercado en la respectiva Comunidad Autónoma:

- Por un lado, porque podría producirse **competencia desleal entre Colegios**, dado que los colegios que **sí aplican** el ordenamiento legal vigente en España en cuanto al acceso a la profesión de abogado denegando legalmente la colegiación a todo aquel que no cumpla con los requisitos de la Ley de Acceso, sin importar si es graduado con título obtenido en España o por medio de Homologación, se encuentran en desventaja con los que permiten la colegiación sin cumplir los requisitos legales para el acceso a la profesión.

- Por otro, **competencia desleal entre Colegiados**, dado que quienes sí han cumplido la ley de acceso, sean graduados españoles o ciudadanos de terceros países que hagan el máster y examen de acceso, se encuentran en desventaja competitiva en relación con quienes se colegian sin cumplir los requisitos que emanan de la Ley de Acceso

Un abrazo,



---

<sup>1</sup> Art. 15 LCD

*“Violación de normas*

- 1. Se considera desleal **prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes**. La ventaja ha de ser significativa.*
- 2. Tendrá también la consideración de desleal **la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial**.*
- 3. ...” (Negrita Añadida).*